

Recurso de Revisión: 05086/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05086/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tezoyuca**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tezoyuca, mediante la cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“1. Cantidad de colonias y barrios que cuentan con el servicio de barrido y recolección de basura. 2. Solicito los permisos otorgados por el Ayuntamiento a los prestadores particulares de recolección de basura, 3. Se indique cuanto esta autorizado entregar a los prestadores particulares de recolección de basura (propina) para que se lleven los desechos de una familia.”

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

Recurso de Revisión: 05086/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en los siguientes términos:

“...

Buenas tardes, en respuesta a su solicitud 00068/TEZOYUCA/IP/2019 se le adjunta en pdf la información requerida. Sin mas por el momento, quedo a sus ordenes.

...” (Sic)

De igual manera el Sujeto Obligado adjunto el archivo denominado Oficio 99. Solicitud de información_001.png, el cual consiste en el oficio número UTMT/2019/183, signado por el Director de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado que en su parte medular señala lo siguiente:

“...

1.- Sobre la cantidad de colonias y barrios que cuentan con el servicio de barrido y recolección de basura.

El H. Ayuntamiento Municipal de Tezoyucano brinda el servicio de recolección de basura, éste se efectúa mediante empresas particulares.

Actualmente prestan el servicio a cuatro barrios del municipio, los cuales son; la Ascensión, la Concepción, la Resurrección y Santiago. A dos colonias que son San Felipe y Ampliación Tezoyuca y finalmente al pueblo de Tequisistlán.

2.- Sobre los permisos otorgados a particulares de recolección de basura.

Hasta el momento no se han renovado los permisos a los concesionarios del servicio de limpia; sin embargo, estos siguen operando a lo largo de la demarcación, contando con nueve particulares que brinda este servicio.

Recurso de Revisión: 05086/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

3.- Sobre las tarifas (propinas) para la recolección de basura.

No existe una tabla tarifaria, ni topes mínimos o máximos para pagar a los particulares por el servicio de limpia. Las propinas quedan a criterio de la ciudadanía, sin que hasta el momento se hayan efectuado reclamos por el cobro excesivo.

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **05086/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“la respuesta del sujeto obligado en la solicitud de información 00068/TEZOYUCA/IP/2019” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“NO ENTREGARON LOS PERMISOS SOLICITADOS” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05086/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 05086/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión. Con fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra de la Secretaría de Educación, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No obstante lo anterior tanto el Sujeto Obligado como el recurrente fueron omisos en realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.

c) Ampliación de plazo: Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cinco de agosto de dos mil diecinueve, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda.

d) Cierre de instrucción. Con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 05086/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal

Recurso de Revisión: 05086/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Recurso de Revisión: 05086/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta, para verificar los agravios del Recurrente, por lo que en primer plano enunciaremos lo que el Particular solicitó:

1. Cantidad de colonias y barrios que cuentan con el servicio de barrido y recolección de basura.
2. Solicito los permisos otorgados por el Ayuntamiento a los prestadores particulares de recolección de basura,
3. Se indique cuanto está autorizado entregar a los prestadores particulares de recolección de basura (propina) para que se lleven los desechos de una familia.

En respuesta, el Sujeto Obligado atendió punto por punto de la solicitud, por lo que respecta al punto marcado con el numeral 1 señaló los lugares en los que se brinda el servicio de recolección de basura, por lo que respecta al punto dos refirió que no se han renovado los permisos a los concesionarios de limpia contando con nueve particulares que brindan el servicio y por lo que respecta al punto tres señaló que no existe una tabla tarifaria ni topes mínimos o máximos para pagar por el servicio de limpia.

De lo anterior, el Recurrente se inconformó de la respuesta del Sujeto Obligado y de la falta de la entrega de permisos por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; correspondiente a **-La entrega de información incompleta-**.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 05086/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 05086/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Recurso de Revisión: 05086/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Conforme a lo precisado y atento a la solicitud del Particular referente a:

1. Cantidad de colonias y barrios que cuentan con el servicio de barrido y recolección de basura.
2. Solicito los permisos otorgados por el Ayuntamiento a los prestadores particulares de recolección de basura,
3. Se indique cuanto está autorizado entregar a los prestadores particulares de recolección de basura (propina) para que se lleven los desechos de una familia.

En respuesta, el Sujeto Obligado atendió punto por punto de la solicitud, por lo que respecta al punto marcado con el numeral 1 señalo los lugares en los que se brinda el servicio de

Recurso de Revisión: 05086/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

recolección de basura, por lo que respecta al punto dos refirió que no se han renovado los permisos a los concesionarios de limpia contando con nueve particulares que brindan el servicio y por lo que respecta al punto tres señaló que no existe una tabla tarifaria ni topes mínimos o máximos para pagar por el servicio de limpia.

Derivado de lo anterior se advierte que el Particular se inconformó de la respuesta del Sujeto Obligado y de la falta de la entrega de permisos, por lo que resulta conveniente analizar la respuesta del Ayuntamiento respecto de los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información para determinar si satisface la pretensión del Particular.

Ahora bien, respecto al tema de la solicitud, resulta necesario señalar que el artículo 10, de la Ley General para la prevención y gestión integral de los residuos establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final.

Ahora bien, por su parte el artículo 4.7, fracción VI, del Libro Cuarto, Capítulo II, del Código para la Biodiversidad del Estado de México, establece que corresponde a las autoridades municipales el ejercicio de las facultades respecto al objeto del presente libro previstas en la Ley General así como promover el establecimiento de programas de minimización y gestión integral de los residuos producidos por los grandes generadores de su Municipio, determinar los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de limpia y definir los mecanismos a través de los cuales se establecerá el sistema de cobro y tarifas correspondientes en función del volumen y características de los residuos recolectados; además de organizar y operar la prestación del servicio de limpia y aseo público de su competencia y supervisar la prestación del servicio concesionado.

Recurso de Revisión: 05086/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez señalado lo anterior, es de recordar que en respuesta de los puntos 1 y 3 el Sujeto Obligado señaló los lugares en los que se brinda el servicio y que no existe que no existe una tabla tarifaria ni topes mínimos o máximos para pagar por el servicio de limpia, por lo que se advierte que el sujeto Obligado respecto de estos dos puntos atendió lo requerido por el solicitante, aunado a que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello,.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 05086/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado proporcionó la información que obra en sus archivo, atendiendo a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Ahora bien, por lo que respecta al punto 2 de la solicitud, es de recordar que el Sujeto Obligado señaló que no se han renovado los permisos a los concesionarios de limpia contando con nueve particulares que brindan el servicio, por lo que resulta conveniente traer a colación lo señalado por el Código para la Biodiversidad del Estado de México que establece lo siguiente:

Artículo 4.56. El servicio de limpia y recolección de residuos comprende las siguientes etapas:

- I. El barrido de áreas comunes, vialidades y demás vías públicas;*
- II. La recolección y el transporte de residuos sólidos urbanos o de manejo especial a las estaciones de transferencia;*
- III. El almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en las plantas de selección de los materiales contenidos en ellas para su envío a las plantas de compostaje, de reutilización, reciclaje o tratamiento térmico y de cualquier tratamiento para su reducción o eliminación; y*
- IV. La eliminación mediante tecnologías de mineralización de disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.*

Artículo 4.57. La prestación del servicio de limpia podrá concesionarse en las etapas a las que se refieren las fracciones II a IV del artículo anterior de conformidad con el presente Libro y

Recurso de Revisión: 05086/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

demás ordenamientos jurídicos aplicables. En cualquiera de los casos el manejo que se haga de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial deberá ser ambientalmente efectivo de conformidad con este Libro y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Por su parte el Bando Municipal de Teoloyucan señala lo siguiente:

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento reglamentará la administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 45.- Los servicios públicos podrán prestarse:

I. Directamente por el Ayuntamiento.

II. Por particulares, excepto los señalados en el artículo anterior.

III. Conjuntamente con otros municipios, estados u organismos públicos descentralizados de carácter federal, estatal y municipal.

IV. De manera mixta.

ARTÍCULO 46.- La prestación de los servicios públicos municipales por particulares, requerirá de la concesión por parte del Ayuntamiento con apego a la legislación vigente.

De la normatividad anteriormente señalada, se advierte que el Sujeto Obligado refirió que nueve particulares prestan el servicio de limpia, por lo que estos deben de contar con la concesión por parte del Ayuntamiento, aunado a que es importante señalar que, el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada

Recurso de Revisión: 05086/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado para dar atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio **00068/TEZOYUCA/IP/2019**, debe privilegiar el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado deberá proporcionar el o los documentos donde obre la información interés del Particular consistente en los permisos a los concesionarios referidos en respuesta.

Recurso de Revisión: 05086/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Versión Pública

No se deja de lado que, es posible que los documentos que den cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública del o los documentos donde consten los permisos otorgados a los concesionarios referidos en respuesta.

Las versiones públicas que se entreguen respecto de estos documentos, deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante acuerdo en el que se funde y motive la eliminación de información, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de la materia y entregarse junto con el mismo.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

Recurso de Revisión: 05086/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00068/TEZOYUCA/IP/2019, por resultar parcialmente **FUNDADO** el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública el o los documentos donde consten los permisos otorgados a los concesionarios referidos en respuesta.

Las versiones públicas que se entreguen respecto de estos documentos, deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante acuerdo en el que se funde y motive la eliminación de información, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de la materia y entregarse junto con el mismo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 05086/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES, LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN LA VOTACIÓN); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 05086/INFOEM/IP/RR/2019.